

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Palacio de Justicia de Aguadas

Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARREDADO						
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO ARIAS CARDONA						
DEMANDADAS:	NIDIA OSORIO ZAPATA						
RADICADO:	17013	40	89	002	2021	00177	01
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO						

I. OBJETO DE DECISIÓN

Del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, arribó a esta sede judicial el pliego que compone la actuación de la demanda referenciada, a fin de desatar el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte pasiva frente al auto adiado el pasado 17 de octubre, a través del cual se rechazaron unas pruebas testimoniales.

II. EL AUTO RECURRIDO

En providencia del pasado 17 de octubre, la A- quo convocó a audiencia de juzgamiento dentro del proceso de la referencia y en ese auto, negó las pruebas testimoniales de HERNÁN BUSTAMANTE VALENCIA y ALBA LUCÍA OSORIO ZAPATA, solicitadas por la parte demandante; decisión que adoptó por considerar no cumplidos los requisitos mínimos exigidos por el artículo 212 CGP, esto es, no haber hecho referencia expresa sobre los hechos concretos que se iban a declarar y solo haberse limitado a expresar en forma general que los testigos se pronunciarían en torno a la excepción primera.

III. DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, disgusto que sustentó reclamando una posición rígida y exegética de la A-quo; para el efecto alega haber cumplido con ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez que en el escrito en que describió el traslado de las excepciones de mérito, indicó de manera expresa que los testigos hablarían sobre los hechos planteados en la excepción primera propuesta por la parte demandada y exigirle hacer una referencia expresa a los mismos sería equivalente a exigirle un cuestionario previo a la práctica de la prueba.

Considera que con lo decidido por la juez de primera instancia se está dando prelación al derecho procesal sobre el sustancial; puesto que para resolver el caso de marras se hace necesaria la versión de los testigos que reclama sean llamados a rendir declaración.

Finalmente, peticiona que, de atender su inconformidad, se ordenar al extremo pasivo garantizar la comparecencia de los referidos testigos, debido a que tiene acceso y contacto con ellos, por ser sus parientes por consanguinidad y afinidad; circunstancia que por sus propios medios no puede desplegar por no tener contacto con ellos.

IV. CONSIDERACIONES:

1. Por mandado del artículo 328 CGP., esta Funcionaria es competente para conocer de la alzada; y por haberse cumplido debidamente lo establecido en el artículo 110 ibidem, es procedente admitir y resolver lo pertinente.

2. Inicialmente se indica que la providencia confutada es apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321- del CGP., por tratarse una decisión denegatoria del decreto de unas pruebas.

2. Para resolver la alzada, es preciso revisar el escrito con el que el demandante contesta las excepciones de mérito y el en que reclama como prueba los testimonios de los señores HERNÁN BUSTAMANTE VALENCIA y ALBA LUCÍA OSORIO ZAPATA, con *“El objeto del testimonio es que se declare sobre la primera excepción”*.

3. Por su parte en el escrito de contestación demanda se alega como excepciones de mérito la falta de legitimación en la causa por activa, la ausencia de causa petendi, el cobro de lo no debido y la existencia de único contrato no revocado; pese a lo cual, haber sido listadas en el antedicho orden, no se enunciaron ordinales identificatorios de las mismas.

4. El Código General del Proceso, ordena perentoriamente que se concreten o puntualicen los hechos sobre los cuáles va a versar la declaración de cada una de las personas de las que se solicita decretar prueba testimonial; lineamiento que no se cumple con lo indicado por el inconforme al solicitarla en la contestación de la demanda, dado que en ese escrito se limitó a expresar que solicita se decreten con *“El objeto del testimonio es que se declare sobre la primera excepción”*.

5. Ahora, se tiene que, como lo expuso la A-quo, por parte del inconforme no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 212 CGP. que manda: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”*; pues en el escrito de contestación a las

excepciones de mérito, cuando se aprestó a solicitar pruebas testimoniales expuso que los señores HERNÁN BUSTAMANTE VALENCIA y ALBA LUCÍA OSORIO ZAPATA depondrían sobre la primera excepción, sin determinar de una parte a cual de ellas se refería, y de aceptarse que la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por la parte demandada, sea la primera y que es a ella a la que hace alusión el demandante en su escrito de contestación a las excepciones de mérito, tampoco especificó a que tópicos de los planteados en esa excepción versarían esos testimonios; esto teniendo en cuenta que tal excepción señala varias reclamaciones respecto a la titularidad del demandante frente a los derechos que exige le sean reconocidos.

Lo anterior obliga que, al peticionar la prueba no se pueda soslayar el referido mandato legal y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento que se precise el objeto y los extremos o datos acerca de los cuales va a versar el testimonio; para que, de esa manera el juez pueda determinar la conducencia, pertinencia y utilidad que para resolver el caso puedan tener las pruebas solicitadas; además que se convierte en garantía de la parte contraria, quien tiene el derecho a saber para qué va a ser citado el testigo y el marco fáctico de su declaración, para poder preparar su conainterrogatorio y precisar en lo posible las circunstancias referentes a la impugnación de credibilidad del declarante.

6. Conclusión de lo anterior, encuentra esta funcionaria que lo decidido por la señora Juez Segunda Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas, se encuentra debidamente soportado en la ley y la jurisprudencia; lo que conlleva que deba confirmarse el proveído impugnado y, por tanto, así se determinará en la resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto y sin más aspectos que atender, el Juzgado Civil del circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 17 de octubre de 2024, mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas Caldas convocó a audiencia de juzgamiento dentro del proceso de la referencia y negó unas pruebas testimoniales peticionadas por el demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente Juzgado de primera instancia, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b58fa4fdb403148bf1179f64a6b43c94f2e522ed246e3e5063421bb48f4b3**

Documento generado en 18/12/2024 04:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>